

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 293.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica de orden de la Regencia con fecha 5 del corriente lo que sigue.

El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia provisional del Reino, y para rehabilitarlas en el termino mas breve posible, ha dictado yá algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que le és dado á contar, sino que al mismo tiempo se dirigen á estimular el interés individual fomentando el espíritu de asociacion, para que asi puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere facil ejecutar de otra manera.--Mas no se llevaria completamente el objeto que el Gobierno se propone, y en vano se afanaria por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travesias de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen como hasta aqui totalmente descuidadas y casi intransitables.--Varias disposiciones

se adoptaron yá en distintas épocas para atajar este mal de origen muy antiguo, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarlo, pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones, ó por una tolerancia indisculpable de parte de las autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrecentado á tal punto, que si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpian por esta sola causa, originandose inmensos perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable por tanto que V. S. haga cumplir la Real orden de 22 de Abril de 1786 citada en la nota segunda del titulo 35 libro 7.º ley 6.ª de la Novisima Recopilacion y otras disposiciones posteriores segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidéz las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesia, y es de tanta importancia la obligacion que el deber y la conveniencia pública imponen á V. S. que si para cumplir debidamente y obtener prontos resultados fuese necesaria su presencia, á fin de allanar los obstaculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse á don-

de convenga.--Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras, pero el celo de V. S. ayudado del de la Diputación provincial bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlos. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia podrá entonces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino en días señalados que no interrumpen violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo, pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribucion del trabajo se cometan abusos por deferencias, ó excepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin gravamen pueden prestarse á tan corto sacrificio.--Los ingenieros y dependientes del cuerpo de caminos y canales, sin abono de honorarios ni gratificacion de ninguna especie á costa de los pueblos cuilarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando así los que de otra manera habria de gastar y para que con orden y método puedan hacerlo deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar.--En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran vejamen allegarse la Diputación provincial se apresurará sin duda impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los ayuntamientos propongan y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme y con la previa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construccion aprobada definitivamente cuando llegue á su termino. Tambien podrá ocurrir que no se consiga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras, y entonces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal segun vá indicado, pero aun casi siempre no será necesario llegar á este extremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute.--Finalmente la ilustracion de V. S. le sugerirá en las diversas circunstancias que se presenten los me-

dios mas á propósito de realizar lo que la Regencia desea, y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interés por el servicio público, haciendose acreedor á un tiempo á la gratitud de la provincia y al aprecio y consideracion del Gobierno. De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 24 de Marzo de 1841.--Angel Izuardí.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 295.

Intendencia de Córdoba.=Amortizacion=Circular=La direccion general de rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 8 del actual lo siguiente=Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 del mes anterior y de orden de la Regencia provisional del Reino, se dice á esta Direccion general lo que sigue.=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de un expediente instruido á instancia del Ayuntamiento Constitucional de Vera, para que se declare á dicha villa exenta del pago de atrasos del derecho de Pecha que satisfaria al suprimido Monasterio de Neruela, y la Regencia con presencia de lo que han informado en el asunto esa Direccion general, y el Asesor de la Superintendencia de la Hacienda Pública, se ha servido mandar que si bien es cierto que por la ley de 26 de Agosto de 1837 fueron abolidos esta clase de derechos, tambien lo es que no teniendo las leyes efecto retroactivo, los devitos que resulten hasta la fecha de su promulgacion, deben ser satisfechos con entera religiosidad, pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos, y al odioso origen de que procede el devito, há acordado la Regencia, que tanto el Ayuntamiento de Vera, como los demas que se hallen en su caso, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el termino de 4 años por partes iguales, ó de solventarlos de una vez con doble capital de efectos de la deuda consolidada en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por esa Direccion, obrando al medio que mas les convenga dentro de los 15 dias de comunicada esta resolucion. De orden de la Regencia lo digo á V.

S. para los efectos consiguientes. = La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento dando á la preinserta orden toda la publicidad necesaria á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en el caso del que se trata, puedan disponer del beneficio que la misma concede en el termino de los 2 meses que para ello se les señala, y manifestando con el cual de los dos medios que aquella propone se conforman dentro de los 15 dias de hecha la publicacion indicada, dando V. S. cuenta de sus resultados á la Direccion, y en el interin aviso del recibo de esta orden. = Lo que he acordado darle publicidad á la presente orden por medio del Boletín oficial, á fin que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y puedan los que se hallen en el caso que se trata disfrutar de la gracia que se les concede por la indicada preinserta orden--Dios guarde V. V. muchos años. Cordoba 26 de Marzo de 1841.-- Ramon Barbaza--Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 294.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

»El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue:

Enterada la Regencia provisional del Reino por la comunicacion de V. S. de 4 de Enero último de las dudas que han ocurrido á esa Direccion en Junta de ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de Diciembre anterior, se ha servido resolver: 1.º Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en titulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que expresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteracion en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el orden de pagos que sigue:

Tomando por ejemplo una finca que haya sido rematada en trescientos mil rs., pagará el comprador

	DEUDA CONSOLIDADA		DEUDA no consolidada segun los res- pectivos tipos.
	Del 5 por 100.	Del 4 por 100.	
5. ^a parte en el acto de la adjudicacion.	40,000	20,000	»
1. ^a octava.	»	»	30,000
2. ^a idem.	»	»	30,000
3. ^a idem.	»	»	30,000

4. ^a idem.	20,000	»	10,000
5. ^a idem.	10,000	20,000	»
6. ^a idem.	10,000	20,000	»
7. ^a idem.	10,000	20,000	»
8. ^a idem.	10,000	20,000	»
	100,000	100,000	100,000

2.º Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte de efectos de la deuda consolidada, se les tome en cuenta en las sucesivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel. 3.º Que el pago de los residuos en metálico se pueden verificar con arreglo á las leyes de 1.º de Abril de 1837 y 16 de Julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para deliberar sobre los demas puntos consultados, pues la Junta de ventas debe conocer que siendo una resolucion general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda expresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido, que á los que lo sean en lo sucesivo; asi como tambien es escusado tratar de si es ó no admisible la deuda conocida con el nombre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea = De orden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta resolucion, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacerle las prevenciones siguientes:

1.^a »Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas documentos de la deuda consolidada, cubriendo su importe con los dos tercios en titulos del 5 por 100, y una con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demas plazos, extractos de inscripcion que no esten insertos á favor del mismo comprador.

2.^a »Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interés, láminas de esta clase posteriores al 29 de Febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida extranjerá. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la Casa Real, esté ó no testado.

3.^a »Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que esten ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el dia del vencimiento de aquellos.

4.^a »Que los abonos que establece la escala decretada en 9 de Diciembre último rectificadâ en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningun modo para la que lo sea con deuda sin interés.

5.^a »Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interés la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, espresándolo asi en las facturas para que conste en estas oficinas generales. En adelante tambien se expresará en ellas, ademâs de la fecha del vencimiento, la del dia en que se realizo el pago anterior.

6.^a »Que todo pago procedente de quintas ú octavas partes que no llegue á diez mil reales puede ad-

mítese á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar; entendiéndose que la regulación de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el día del remate de las fincas, y el de las octavas por el del día del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de Julio de 840. Cuando no haya cotización en los respectivos días, se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al día en que se verifique, sirviéndose de los que se publican en la Gaceta oficial, y aumentando siempre el 2 por 100 que está prevenido sobre el valor líquido que resulte en metálico.

7.º Que á fin de que los pagos guarden un método uniforme y tengan la debida claridad, cuiden las oficinas del ramo de comprender en una factura duplicada como hasta aquí los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los compradores en títulos de 5 y 4 por 100; y en otra separada los que se realicen en deuda sin interés por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposición cuando se haga desde luego el pago total remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interés que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de 22½ por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 18 del total importe del remate. Y por último que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes se comprendan en una factura; los de octavas en deuda sin interés en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y así sucesivamente de los demas segun se realicen, con los abonos designados á les que se anticipen y paguen en deuda con solidada.

8.º Que esas oficinas de Arbitrios se arreglen estrictamente á las prevenciones anteriores, teniendo entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admision de documentos y demas, quedan obligados bajo su responsabilidad á remtegrar á los compradores de los créditos que inutilicen y admitan indebidamente: en lo cual no tendrá esta Direccion el menor dismulo por los perjuicios y dilaciones que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cuanto se dispone en esta circular, de que le acompaño ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que llegue á conocimiento de los compradores de fincas de Bienes Nacionales. Córdoba 24 de Marzo de 1841. -- Ramon Barbaza.

Circular núm. 297.

El Señor Director General de Rentas Provinciales con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta Direccion General la orden siguiente.

== Enterada la Regencia Provisional del Reino del expediente promovido por la Diputación Provincial de Alicante solicitando se declaren fallidas las cuotas señaladas á los Subditos Ingleses, Franceses, y Portugueses, por su riqueza industrial en la Contribucion extraordinaria de Guerra, decretada en 1838; se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen de la Contaduria General de Valores, que se consideren fallidas en la Provincia de Alicante las indicadas cuotas, en razón á que los espresados Subditos están esentos por los tratados de concurrir á prestamos forzosos, y Contribuciones extraordinarias por el concepto, de que se trata; á que si pagan el subsidio, y este fue la base para la Contribucion extraordinaria debia producir la falta de medio de aplicacion por la diferente indole de los tributos ordinarios y extraordinarios; y á que ni es posible, ni justo ni legal que se recárgase á otras Provincias este descubierto, pero que encargue V. S. á los Intendentes que en lo sucesivo vigílen, para que no se hagan semejantes inclusiones para evitar las reclamaciones desagradables, que producen; y la baja que ocasionan en la recaudación. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. la propia Direccion para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta Provincia para que por los Ayuntamientos de ella tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á W. muchos años. Córdoba 26 de Marzo de 1841-- Ramon Barbaza -- Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

AVISO.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero del año proximo de 1842 el cortijo de Tajagranillo, compuesto por mayor de 150 tanegas de tierra, y situado en el termino de Castro del Rio, podrá presentarse en esta ciudad y en casa de su dueño el Sr. D. Domingo Perez de Guzman, que vive en la Plazuela del Realejo, núm. 1, á tratar de su ajuste.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Adjudicacion de fincas.

Concluye la nota inserta en el numero anterior

A D. Marcial Galvez, para ceder, una casa portal sin número, calle Tarayana, en id. de id.	872
A id. para id. otra num. 13 calle de Juan Lopez, en id. de id. id.	2906
A id. para id. otra sin numero, conocida por la de Tarazana, en el ejido de la calle de la Parra, en id. de id.	3570
A D. Manuel de Martos, para ceder, otra sin numero, calle de la Plata, en la Villa de Palma del Rio, que fué de las monjas de Sta. Clara de la misma.	3970
A id. para id. otra id. sin numero calle Coronadas, en id. de id.	3402
A D. Juan de Dios Navarro, otra num. 46 calle Puerta del Osario de esta Ciudad, que fué del convento Dominicos de id.	6000
A id. para ceder, otra num. 21 calle Juana de Teba, en Lucena, que fué de las Agustinas de id.	3575
A id. para id. otra num. 25 calle S. Francisco, en id. de las monjas de Sta Ana de id.	3018
A id. para id. otra num. 25 calle Juan Blazquez, en id. de Sta. Clara de id.	4950
A id. para id. otra num. 4 calle Tarazana, y Parra, en id. de id.	2325
A id. para id. otra num. 3 calle Tarazana, id. id.	4500
A id. para id. otra num. 10 calle Porcuna id. id.	5500
A id. para id. otra num. 47 calle Catalina Marin en id. que fué de las Agustinas de id.	5000
A id. para id. otra num. 12 calle Juana de Teba, en id. que fué de Sta. Ana de id.	3029
A id. para id. otra num. 41 id. id. id.	4002
A id. para id. otra num. 26 calle Juan Lopez, en id. id. id.	6222
A id. para id. otra num. 25 id. id. id.	4000
A id. para id. otra num. 54 calle Juan Blazquez, id. id. id.	4590
A id. para id. num. 12 calle de las Parras en id. que fué de las Claras de id.	5000
A id. otra num. 11 id. id. id.	5000
A id. para D. Juan Pedro Gensor, otra num. 33 calle de S. Francisco en id, que fué de las Agustinas de id.	4500

Cordoba 24 de Marzo de 1841.—Luis Bertran de Lis,

Circular.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

»El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue:

Enterada la Regencia provisional del Reino por la comunicacion de V. S. de 4 de Enero último de las dudas que han ocurrido á esa Direccion en Junta de ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de Diciembre anterior, se ha servido resolver: 1.º Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en titulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que expresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteracion en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el orden de pagos que sigue:

Tomando por ejemplo una finca que haya sido rematada en trescientos mil rs., pagará el comprador

	DEUDA CONSOLIDADA		DEUDA
	Del 5 por 100.	Del 4 por 100.	no consolidada segun los respectivos tipos.
5.ª parte en el acto de la adjudicacion.	40,000	20,000	»
1.ª octava.	»	»	30,000
2.ª idem.	»	»	30,000
3.ª idem.	»	»	30,000
4.ª idem.	20,000	10,000	»
5.ª idem.	10,000	20,000	»
6.ª idem.	10,000	20,000	»
7.ª idem.	10,000	20,000	»
8.ª idem.	10,000	20,000	»
	100,000	100,000	100,000

2.º Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte de efectos de la deuda consolidada, se les tome en cuenta en las sucesivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel. 3.º Que el pago de los residuos en metalico se pueden verificar con arreglo á las leyes de 21 de Abril de 1837 y 16 de Julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para deliberar sobre los demas puntos consultados, pues la Junta de ventas debe conocer que siendo una resolucion general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda expresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido, que á los que lo sean en lo sucesivo; así como tambien es escusado tratar de si es ó no admisible la deuda conocida con el nom-

bre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea. De orden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta resolucion, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª »Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas documentos de la deuda consolidada, cubriendo su importe con los dos tercios en titulos del 5 por 100, y una con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demas plazos, extractos de inscripcion que no esten inscritos á favor del mismo comprador.

2.ª »Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interés, láminas de esta clase posteriores al 29 de Febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida extranjera. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la Casa Real, esté ó no testado.

3.ª »Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que esten ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el dia del vencimiento de aquellos.

4.ª »Que los abonos que establece la escala decretada en 9 de Diciembre último rectificada en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningún modo para la que lo sea con deuda sin interés.

5.ª »Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interés la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, expresándolo así en las facturas para que conste en estas oficinas generales. En adelante tambien se expresará en ellas, además de la fecha del vencimiento, la del dia en que se realizo el pago anterior.

6.ª »Que todo pago procedente de quintas ó octavas partes que no llegue á diez mil reales puede admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos publicos que deban entregar; entendiéndose que la regulacion de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el dia del remate de las fincas, y el de las octavas por el del dia del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de Julio de 840. Cuando no haya cotizacion en los respectivos dias, se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al dia en que se verifique, sirviéndose de los que se publican en la Gaceta oficial, y aumentando siempre el 2 por 100 que está prevenido sobre el valor líquido que resulte en metálico.

7.ª »Que á fin de que los pagos guarden un método uniforme y tengan la debida claridad, queden las oficinas del ramo de comprender en una factura duplicada como hasta aqui los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los com-

pradores en títulos de 5 y 4 por 100; y en otra separada los que se realicen en deuda sin interés por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposición cuando se haga desde luego el pago total remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interés que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de 22½ por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 18 del total importe del remate. Y por último que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes se comprendan en una factura; los de octavas en deuda sin interés en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y así sucesivamente de los demas segun se realicen, con los abonos designados á los que se anticipen y paguen en deuda consolidada.

8.ª Que esas oficinas de Arbitrios se arreglen estrictamente á las prevenciones anteriores, teniendo entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á

lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admision de documentos y demas, quedan obligados bajo su responsabilidad á reintegrar á los compradores de los créditos que inutilicen y admitan indebidamente: en lo cual no tendrá esta Direccion el menor disimulo por los perjuicios y dilaciones que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cuanto se dispone en esta circular, de que le acompaño ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, con el objeto de que llegue á conocimiento de los compradores de fincas de Bienes Nacionales. Cordoba 24 de Marzo de 1841.—Ramon Barbazza.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en publica subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á los conventos de Religiosas de esta Capital, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

Convento de Regina.	Renta anual. Rs. vn.
Un olivar, termino de Bujalance, compuesto de una fanega once celemines dos y medio cuartillos de tierra, en renta de	60
Un cortijo, termino de Castro, llamado de Luis Venegas, compuesto de 72 fanegas de tercio, en renta de 40 fanegas 6 celemines de pan terciado.	
Un cortijo llamado Nuevo bajo, compuesto de 90 fanegas de tercio, cuya mitad corresponde á este convento, una cuarta parte al de S. Pablo de esta Ciudad y la otra á D. Fernando Perez del Castillo, situado en el termino de Espejo, y renta todo él 60 fanegas de pan terciado y	1500
Unas hazas en Aguilar, compuestas de 6 fanegas cuya mitad corresponde al Sr. Conde de Luque, y la otra mitad á este convento en renta de	90
Una huerta al pago de Gasta Aceyte, en renta de	950
Jesus Crucificado.	
Cuatro pedazos de olivar, termino de Bujalance, el primero en Rojuelas, compuesto de 7 celemines con 132 olivos, el segundo en id. de 6 y medio celemines con 39 id., el tercero en Fuenblanquilla, de 2 fanegas 9 celemines con 134 id., el cuarto en el callejon de Albarrana, de 5 fanegas con 242 id. en renta de	525

Jesus Maria.

Un molino harinero situado por bajo del Puente de esta Ciudad,

nombrado de en medio, con tres piedras corrientes y 2755 rs. de pie de hato en alpatanas en renta de 1095

Convento de las Nieves.

Un cortijo llamado del Zapico, termino de Bujalance, que consta de 306 fanegas de cuerda, cuya mitad pertenece á este convento, y la restante al hospital de Anton Cabrera, y otro partcipe, en renta todo el de 51 janega 9 celemines de pan terciado y 562 17

Convento de la Encarnacion.

Un olivar termino de Bujalance, compuesto de 4 pedazos y de 700 pies, en renta de 600

Una haza y olivar, compuesta la primera de 2 fanegas 2 celemines de tierra, y los 2 pedazos de segundo de 154 pies en el ruedo de Villa del Rio, en renta de 120

Convento del Cister.

Una hacienda ó dehezã termino de Trassierra, nombrada de los Lagarejos de Argote, compuesta de 150 fanegas de tierra, en renta de 1600

Convento de Corpus.

Unos lagares termino de Trassierra, nombrados los Naranjuelos, compuestos de 45 fanegas de tierra, en renta de 160

Convento de Sta. Ines.

Un cortijo llamado de las Ubadillas, en termino de Bujalance, compuesto de 216 fanegas de tierra en su por mayor, en renta de 93 fanegas de trigo y 1100

Dos hazas en el termino y ruedo de Villa del Rio, compuestos la una de 6 fanegas y la otra de 3 fanegas 4 celemines y tres cuartillos al sitio de la Vega, en renta las dos de 80

Un pedazo de olivar termino del Carpio, compuesto de 245 pies al pago que llaman de las Viñas, en renta de 320

Convento de Jesus Maria de Castro.

Tres pedazos de olivar, situados en el termino de Cañete de las Torres, compuesto de 1544 pies, que pertenecieron á dicho convento, en renta de 1000

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instruccion el dia 25 de Abril procsimo á las doce de su mañana, en las Casas de Intendencia, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente y el Escribano del ramo, advirtiendo que en poder de las oficinas estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas.
Cordoba 29 de Marzo de 1841.--Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta de Noguer y Manté,
30 de Marzo de 1841.